

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

05 de agosto de 2021

PROCESO:	VERBAL - PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE:	JOSÉ ASDRÚBAL CORRALES VALENCIA
DEMANDADOS:	ADRIANA GÓMEZ CORRALES Y OTROS como herederos de la finada CELINA VALENCIA DE CORRALES
RADICADO:	170133112001 2021-0007700

La parte actora constituyó la caución prefijada a fin de proceder a la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto del proceso.

Previamente a su admisión se hacen necesarias estas,

PREMISAS DE ORDEN PROCESAL:

1. JURISDICCION Y COMPETENCIA: Este despacho es competente para conocer de la demanda de petición de herencia conforme a la preceptiva contenida en el numeral 6 del artículo 20 del Estatuto General del Proceso en donde consignó:

“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles de circuito en primera instancia: (...) **6. De los asuntos atribuidos al Juez de familia en primera instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”.**

A su turno el artículo 22-12 del C. G. P. establece: **“Competencia de los jueces de familia en primera instancia: Los jueces de familia conocen en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 12. De la petición de herencia”.**

La competencia territorial la ejerce esta dependencia judicial conforme lo previó el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., toda vez que se trata de ejercer un derecho real sobre un bien inmueble ubicado en el perímetro rural de nuestra cabecera municipal, y por no existir en esta localidad Juzgado de Familia, esta dependencia es competente por la competencia residual para conocer de este asunto.

2. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER AL PROCESO:

El demandante es persona natural, quien obra a través de un profesional del derecho, en ejercicio del derecho de postulación, y pretende recobrar su derecho de herencia que le corresponde en

frente de los demandados atrás referenciados quienes se presumen capaces (Arts. 53 y 54 C.G.P.)

3. DEMANDA EN FORMA Y TRÁMITE: La demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G.P. y se acompañaron los anexos de que trata el artículo 84 ibídem, además cumplió con las nuevas exigencias de que trata el Decreto 806 de 2020, razones suficientes que conllevan a su admisión (Art. 90 del C.G.P.)

La demanda bajo estudio se encuentra contemplada en el artículo 368 del C. G. del P. cuyo **trámite será el verbal**, toda vez que no está sometido a un trámite especial.

4. NOTIFICACIONES Y TRASLADO: De conformidad con el artículo 369 del C. G. del P. se ordenará correr traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días al extremo pasivo, notificación que deberá realizar la parte actora conforme a los parámetros delineados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5. EMPLAZAMIENTO

Se dispondrá el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante **CELINA VALENCIA DE CORRALES**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 108 del Ordenamiento General del Proceso en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es decir que la publicación se efectuará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

6. CALIFICACIÓN DE LA CAUCIÓN

La Póliza Nro. EC100023116 de la Compañía Mundial Seguros S.A., la cual garantiza una suma económica de \$8.879.000, se califica de suficiente por ser el valor fijado por esta célula judicial para responder por los posibles perjuicios que se lleguen a ocasionar en virtud de la medida cautelar deprecada.

8. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA:

Por haberse instado la inscripción de la demanda y haberse constituido previamente la caución fijada, y atendiendo lo normado en el numeral 1, literal a) del artículo 590 de la Obra General del Proceso, se decretará dicha sobre el bien que se detallará en la parte resolutoria de este proveído.

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de petición de herencia que promovió la menor **JOSÉ ASDRÚBAL CORRALES VALENCIA**, contra los herederos de la fallecida **CELINA VALENCIA DE CORRALES**.

SEGUNDO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento verbal (art. 368 C.G.P.)

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda por el **término de veinte (20)** días, mediante el envío como mensaje de datos, de copia de la demanda, anexos y de este auto admisorio a los demandados mencionados, y la parte actora deberá acreditar ante este despacho dicha remisión con constancia del recibido por parte de dichos sujetos procesales.

CUARTO: EMPLAZAR por edicto a los herederos indeterminados de la finada **CELINA VALENCIA DE CORRALES**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 108 del Ordenamiento General del Proceso en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es decir que la publicación se efectuará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: CALIFICAR de suficiente la caución acreditada en virtud de la póliza Nro. EC100023116 de la COMPAÑÍA MUNIDAL SEGUROS S.A.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble que a continuación se describe:

Predio urbano identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 102-3662 ubicado en esta localidad.

Se librará el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta seccional.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia al resto del término otorgado para constituir la caución conforme a la permisibilidad que trae el artículo 119 de la Obra General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Caldas - Aguadas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ed6e6415ccf45f4eb6906343db31739731823e9f248cd6fe813c77
690ab111d

Documento generado en 05/08/2021 12:08:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**